

AUTO No. 00814

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, el Decreto 190 de 2004, Decreto 620 de 2007, Resolución 3956 de 2009, Resolución 6202 de 2010, Resolución 2397 del 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones misionales de control y seguimiento, profirió el concepto técnico 06855 fechado septiembre 30 de 2012, teniendo en cuenta la visita técnica realizada el día 10 de julio de 2012, al proyecto constructivo Matisse en el plan parcial la Sirena, ejecutado por Constructora Cusezar S.A. identificada con Nit 860.000.531-1 en el predio ubicado en la Avenida Boyacá No 153 – 08 localidad de Suba, encontrando incumplimientos normativos ambientales en la ejecución del mismo y realizado el análisis de los radicados de la constructora se encontró que se han pasado por alto los términos en tiempo otorgados por esta entidad.

Que en aras de verificar que la constructora Cusezar, hubiese remediado de manera inmediata los impactos ambientales encontrados en la visita anterior, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, de nuevo realizaron visita el día 21 de noviembre de 2011, al proyecto constructivo Matisse en el plan parcial la Sirena, ejecutado por Constructora Cusezar S.A. identificada con Nit 860.000.531-1 en el predio ubicado en la Avenida Boyacá No 153 – 08 localidad de Suba y nuevamente se observaron incumplimientos en el manejo ambiental, en razón de las actividades constructivas del citado proyecto, motivo por el cual se profirió el concepto técnico 09084 fechado diciembre 20 de 2012, denotando la persistencia en la generación de impactos ambientales negativos por parte del constructor.

Que como resultado del proceso de seguimiento y control ambiental al proyecto constructivo Matisse en el plan parcial la Sirena, ejecutado por Constructora Cusezar S.A. identificada con Nit 860.000.531-1 en el predio ubicado en la Avenida Boyacá No 153 – 08 localidad de Suba, mediante concepto técnico 06855 de fecha septiembre 30 de 2012, la

Página 1 de 14

AUTO No. 00814

Subdirección de Control Ambiental al sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, indicó lo siguiente:

“(...)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

Teniendo en cuenta, lo expresado anteriormente relacionado con los diversos radicados allegados a esta Subdirección elaborados por Cusezar se informa, que pasando por alto los términos en tiempo, otorgados por esta Entidad para la radicación de respuestas y por qué se verifica el cumplimiento parcial a los reiterados requerimientos plasmados en las actas de evaluación de impactos ambientales diligenciadas en el momento de la visita, ya se había dado un ultimátum a la constructora para dar cumplimiento total a la normatividad ambiental vigente.

Se evidenció que persisten algunos impactos negativos al medio ambiente incumpliendo con lo estipulado en la normatividad ambiental vigente, se ha entregado la copia del Acta de Evaluación de Impactos incluidos los requerimientos al constructor, advirtiendo de las acciones y omisiones que se constituyen en incumplimiento de dicha normatividad, adicional a lo anterior, tampoco se ha realizado el reporte exacto en metros cúbicos de lodos de pilotaje, material de excavación y escombros evacuados y/o reutilizados desde el inicio del proceso constructivo hasta la fecha y de los cuales debían anexar los respectivos soportes que garanticen la adecuada disposición de los mismos especificando las cantidades recibidas de la obra, expedidos por los sitios de recepción autorizados por la Autoridad Ambiental competente.

De acuerdo a lo anterior, con el último reporte de medidas ambientales que han implementado emitido por la Constructora Cusezar, con radicado 2012ER078475, se realizó nuevamente visita de seguimiento y control ambiental al proyecto Matisse el día 10 de julio de 2012 donde se evidenció la persistencia en cuanto al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, dentro del área de influencia directa del proyecto que en forma permanente está afectando la calidad de vida y el ambiente sano de los habitantes del sector.

- MANEJO DE FLORA, FAUNA Y SILVICULTURA

Maltrato mecánico a individuos arbóreos, se solicita ejecutar las acciones correctivas correspondientes, para la protección y conservación de los arboles afectados por la acción constructiva del proyecto.



AUTO No. 00814



Foto 1 y 2. Falta mantenimiento básico a los individuos arbóreos presentes en el proyecto, se depositan escombros y/o residuos sólidos directamente en espacios arborizados.

- MANEJO EFICIENTE DEL AGUA

Se observa en el momento de la visita que no existe recirculación del recurso agua por averías en la bomba, falta una rejilla de protección en el cárcamo instalado en la entrada a la obra, falta mantenimiento a los sumideros aledaños al área de influencia del proyecto.



Foto 3 y 4. Falta protección con rejilla en el cárcamo y limpieza en sumideros

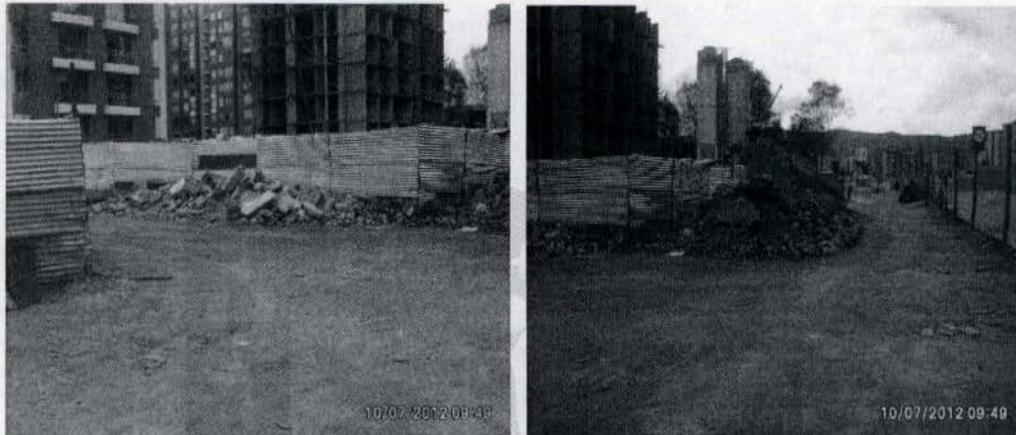
- MANEJO Y CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Falta proteger la totalidad de los acopios de material de obra y escombros, humectar el área para evitar la propagación de material particulado por el ingreso y salida de vehículos en las



AUTO No. 00814

obras. Se requiere instalar adecuadamente la malla protectora en los frentes de obra del proyecto.



Fotos 5 y 6. Se observa acopio de material y escombros sin la protección adecuada, falta humectación en la vía.

(...)

- MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

No se ejecutan campañas efectivas de segregación, clasificación y disposición adecuada de los residuos sólidos ordinarios, residuos de material de obra (Icopor, madera, PVC) y residuos peligrosos. Se encontró disposición inadecuada de los mismos en acopios de escombros. Se solicitó clasificar los residuos encontrados en el momento, ejecutar campañas pedagógicas para concientizar al personal en el manejo inadecuado de los residuos sólidos y en cuanto al manejo ambiental en el proceso constructivo. Además de ejercer el control y gestión adecuada de la totalidad de los residuos que se generan de manera permanente. Falta gestionar de manera adecuada los residuos peligrosos (contaminados con hidrocarburos) o los residuos que difícilmente se descomponen como el Icopor.

AUTO No. 00814



Foto 10 y 11. Manejo inadecuado de residuos sólidos mezclados con escombros y residuos especiales y residuos dispersos por la obra.

4. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

De acuerdo a la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 prescribe que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 1, literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

La CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A. No está cumpliendo de manera efectiva y concreta con la totalidad de acciones correctivas que se deben implementar para controlar, prevenir y mitigar los impactos negativos al medio ambiente urbano. El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal e) y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal l), como factores que deterioran el ambiente.

El artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009 prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente (por escorrentía) a la red de alcantarillado público materiales como lodos y residuos sólidos. Lo anterior se evidencia con la presencia de lodos en los sumideros, teniendo en cuenta que es indispensable que NO presenten acumulación de sedimentos en su interior que puedan afectar negativamente su funcionamiento.

AUTO No. 00814

Según la Resolución 541/94 la constructora debe ejercer control permanente a la limpieza adecuada de la totalidad de los vehículos antes de su evacuación, con el fin de prevenir la propagación de material de arrastre en el espacio público durante la etapa constructiva. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 357 de 1997 y lo requerido por el Artículo 23 del Acuerdo 079 de 2003 Código de policía, el cual establece la prohibición a los vehículos de arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble de manera permanente. Adicional a lo anterior el constructor debe disponer del personal necesario cuantas veces se requiera para garantizar el aseo permanente del espacio público.

Sumado a lo anterior, el constructor debe proteger y organizar de forma adecuada la totalidad de los acopios materiales de construcción, de excavación y escombros de obra para evitar la dispersión de material particulado a la atmósfera por acción del viento y el agua. Incumplimiento del Decreto Ley 2811 de 1974. Según lo expresado en el Art. 2 de la Resolución 541 de 1994 "Esta prohibido mezclar materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros." Según lo expresado por el Decreto 617 de 2007 "Que es necesario para la ciudad generar estrategias que orienten y articulen los procesos de educación ambiental implementados, tanto por la administración distrital como por el sector privado y la ciudadanía en general, estableciendo roles específicos, que en respeto de la diversidad y la autonomía, fundamenten la corresponsabilidad en aras del mejoramiento de las condiciones de vida en la ciudad." Y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

En el momento de la visita técnica se evidenció impactos negativos relacionados con la emisión de material particulado a la atmósfera por la ejecución de actividades como el funcionamiento de las plantas de concreto y los frentes de obra sin la adopción de las medidas de manejo ambiental apropiadas para mitigar la emisiones de material particulado a la atmosfera; sin embargo y teniendo en cuenta el Decreto 948 de 1995 relacionado con la prevención y control de la contaminación atmosférica y protección de la calidad del al aire, se requiere que el constructor implemente las medidas de manejo ambiental necesarias de manera permanente para mitigar la emisión de material particulado a la atmósfera nocivo para el ambiente en las actividades constructivas que así lo ameriten y en el momento que se requiera. Adicionalmente se requiere, de manera inmediata a la Constructora Cusezar S.A. instalar la malla protectora en la totalidad de las fachadas.

Sumado a lo anterior la Ley 1333 en los Artículos 36, 39 y 40, establece la orden de cesar la ejecución del proyecto por el tiempo que determine en este caso la SDA como autoridad Ambiental, Teniendo en cuenta, el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente relacionada con las afectaciones evidenciadas en la visita de seguimiento y control.

También se evidencia el incumplimiento de la Resolución 6202 SDA de 2010 "Por la cual se adopta una Guía Ambiental como instrumento de Autogestión y Autorregulación del Sector de la Construcción".

AUTO No. 00814

Estos problemas se ven acentuados por el flujo vehicular en las vías en el área de afectación en donde arrastran de manera indirecta el material propagado por que el constructor no ejerce el control permanente a la limpieza de la totalidad de los vehículos que evacuan los proyectos (Av. Boyacá entre Calles 153 y 160), potencializando los impactos negativos al medio ambiente urbano y la salud pública del sector, además de sus consecuencias.

(...)"

Que posteriormente, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió concepto técnico 09048 del 20 de diciembre de 2012, refiriéndose a la obra en cuestión, donde se indicó:

"(...)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

Teniendo en cuenta lo encontrado en la última visita, realizada el día 21 de noviembre de 2012, en la cual se observaron NUEVAMENTE incumplimientos en el manejo ambiental adecuado de las actividades constructivas adelantadas por Cusezar SA en el proyecto Matisse.

(...)

Los impactos negativos generados y encontrados QUE SE REPITEN en el proceso constructivo del proyecto y que aún persisten, RELACIONADOS en el Concepto Técnico 06855 del 30 de septiembre de 2012 se describen a continuación:

- MANEJO DE FLORA, FAUNA Y SILVICULTURA

Se evidencia maltrato mecánico, falta de cerramiento y mantenimiento a individuos arbóreos, se observa la disposición temporal de diversos residuos de obra (escombros, bolsas de concreto, baldes impregnados de pinturas, entre otros) sobre los mismos, desestabilizando su ciclo natural, afectando directamente su sistema radicular por presión e interacción con el medio biótico donde habitan. Se solicita ejecutar las acciones correctivas correspondientes, para la protección y conservación de los arboles afectados por la acción constructiva del proyecto.

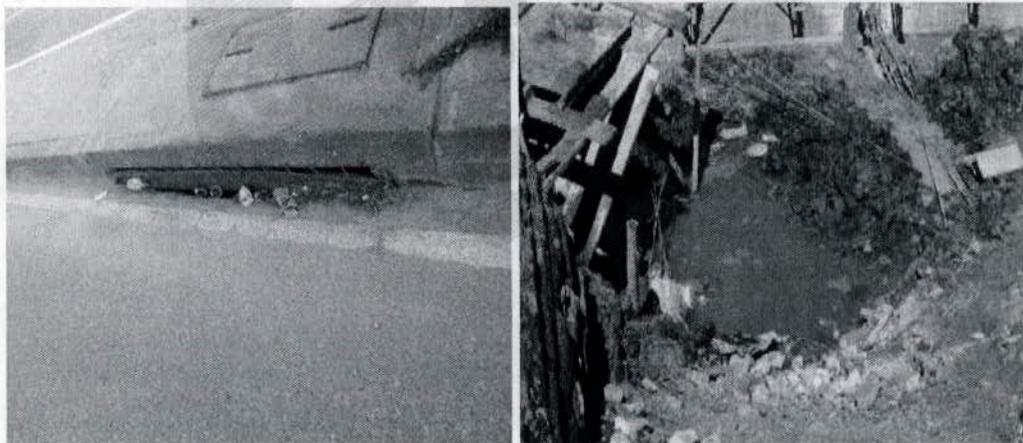
AUTO No. 00814



(...)

- MANEJO EFICIENTE DEL AGUA

Se observa en el momento de la visita, falta de mantenimiento a los sumideros aledaños al área de influencia del proyecto. Falta protección con rejilla en el cárcamo.



(...)

- MANEJO Y CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Falta proteger la totalidad de los acopios de material de obra y escombros, humectar el área para evitar la propagación de material particulado por el ingreso y salida de vehículos en las obras. Se requiere instalar adecuadamente la malla protectora en los frentes de obra del proyecto.



AUTO No. 00814



Foto 8 y 9. Acopio de escombros sin la protección adecuada.

- MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS

*No se ejecutan campañas efectivas de segregación, clasificación y disposición adecuada de los residuos sólidos ordinarios, residuos de material de obra (Icopor, madera, PVC, cartón, baldes, bolsas de concreto, PEP, plásticos, malla polisombra y residuos peligrosos). Se encontró disposición inadecuada de los **mismos en acopios de escombros**. Se solicitó clasificar los residuos encontrados en el momento, ejecutar campañas pedagógicas para concientizar al personal en el manejo inadecuado de los residuos sólidos y en cuanto al manejo ambiental en el proceso constructivo. Además de ejercer el control y gestión adecuada de la totalidad de los residuos que se generan de manera permanente. Falta gestionar de manera adecuada los residuos peligrosos (contaminados) y los residuos especiales como el plástico y el Icopor.*



AUTO No. 00814

(...)

Se evidencia montañas de residuos sólidos mezclados con escombros, donde se encuentran residuos peligrosos, ordinarios y especiales, sin algún tipo de clasificación en la fuente, se solicitó clasificar y disponer adecuadamente cada clase de residuo incluyendo los escombros.

4. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

La CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A. No está cumpliendo de manera efectiva y concreta con la totalidad de acciones correctivas que se deben implementar para controlar, prevenir y mitigar los impactos negativos al medio ambiente urbano. El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal e) y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal l), como factores que deterioran el ambiente.

Según la Resolución 541/94 la constructora debe ejercer control permanente a la limpieza adecuada de la totalidad de los vehículos antes de su evacuación, con el fin de prevenir la propagación de material de arrastre en el espacio público durante la etapa constructiva. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 357 de 1997 y lo requerido por el Artículo 23 del Acuerdo 079 de 2003 Código de policía, el cual establece la prohibición a los vehículos de arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble de manera permanente. Adicional a lo anterior el constructor debe disponer del personal necesario cuantas veces se requiera para garantizar el aseo permanente del espacio público.

Sumado a lo anterior, el constructor debe proteger y organizar de forma adecuada la totalidad de los acopios materiales de construcción, de excavación y escombros de obra para evitar la dispersión de material particulado a la atmósfera por acción del viento y el agua. Incumplimiento del Decreto Ley 2811 de 1974. Según lo expresado en el Art. 2 de la Resolución 541 de 1994 "Esta prohibido mezclar materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros." Según lo expresado por el Decreto 617 de 2007 "Que es necesario para la ciudad generar estrategias que orienten y articulen los procesos de educación ambiental implementados, tanto por la administración distrital como por el sector privado y la ciudadanía en general, estableciendo roles específicos, que en respeto de la diversidad y la autonomía, fundamenten la corresponsabilidad en aras del mejoramiento de las condiciones de vida en la ciudad." Y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

(...)

AUTO No. 00814

Finalmente se enfatiza que los impactos ambientales anteriormente relacionados son causados y evidenciados en el momento de la visita de seguimiento y control ambiental, provocando el deterioro del medio ambiente de manera inmediata.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan el sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que dentro de las afectaciones e incumplimientos se encuentra la persistencia en la generación de impactos ambientales, conforme se ha indicado en los conceptos técnicos 06855 y 09048 de 2012, principalmente sobre los siguientes elementos ambientales: 1) social, por la precaria capacitación y concientización ambiental del personal de la obra e inaplicabilidad de la normatividad ambiental vigente; 2) suelo, por endurecimiento y estancamiento del agua; 3) flora y fauna, por falta de mantenimiento y/o protección de los individuos arbóreos y de las zonas verdes; 4) agua, por la falta de recirculación del recurso y mantenimiento de los sumideros y trampa de grasas; 5) aire, por falta de protección en sitios o materiales requeridos y humectación adecuada; y 6) salubre y espacial, por falla en el reciclaje y mezcla de residuos con escombros.

Que de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Se considera "(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*"

AUTO No. 00814

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental

Establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificarlos hechos objeto de estudio, para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y considerando que los hechos fueron verificados, esta secretaria procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Constructora Cusezar S.A. identificada con Nit 860.000.531-1, por el proyecto constructivo denominado Matisse en el plan parcial la Sirena, que se encuentra ubicado en la Avenida Boyacá No 153 – 08, localidad de Suba.

De conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que en los artículos 8 y 95 de la Carta Política Nacional, se establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 00814

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Constructora Cusezar S.A. identificada con Nit 860.000.531-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Constructora Cusezar S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 116 No. 7 – 15 Interior 2 Piso 16.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



AUTO No. 00814

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 20 días del mes de mayo del 2013

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. SDA-08-2013-17

Elaboró:

Jorge Antonio Marta Nieto	C.C.: 79420413	T.P.: 184543	CPS: CONTRAT O 205 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/02/2013
---------------------------	----------------	--------------	----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C.: 19257051	T.P.: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/03/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C.: 30298829	T.P.: N/A	CPS: CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/02/2013

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C.: 79684006	T.P.:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	20/05/2013
---------------------------	----------------	-------	-------------------	------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los veintiseis (26) días del mes de septiembre del año (2013), se notifica personalmente el contenido de Auto 814 de 20/05/2013 al señor (a) Jairo Alberto Ayala Moreno en su calidad de Autorizado

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80413306 de Usaquén (Bogotá), T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: _____

Dirección: _____

Teléfono (s): _____

Av. calle 116 #7-15
6516066.

QUIEN NOTIFICA: _____

Mayeli Córdoba B.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 27 SEP 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Mayeli Córdoba B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA